En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticinco de marzo del año dos mil catorce.----

Visto el expediente **IVAI-REV/308/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** ----------) en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El cuatro de febrero de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00118314 del sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** en la que requirió:

> "…Cual fue el monto de recursos financieros recibidos por la presente administración municipal de parte de la anterior el 1 de enero del presente año, o en la fecha posterior en que hayan tenido registro de este dato. Requiero se me precise si estaba en una o varias cuentas bancarias, cuanto había de manera física en algún oficina o de qué modo les hicieron entrega de los recursos"

II. El siete de febrero de dos mil catorce, el **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** emitió respuesta a la solicitud de información, vía sistema infomex-veracruz, como consta en los folios seis y siete del presente sumario.

III. El once de febrero de dos mil catorce, la Parte ahora Impetrante interpuso Recurso de Revisión y señaló como inconformidad que:

"No encontré la información requerida en el sitio web que s eme pidió buscara los datos que solicite"

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en la atención de los requerimientos que se le formularon

Con base en lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que

actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción VI, de la Ley de 848 de la materia.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, se advierte que la solicitud formulada por la parte ahora Recurrente es muy concreta y no da mayor margen de interpretación, al decir puntualmente.

> ""…Cual fue el monto de recursos financieros recibidos por la presente administración municipal de parte de la anterior el 1 de enero del presente año, o en la fecha posterior en que hayan tenido registro de este dato. Requiero se me precise si estaba en una o varias cuentas bancarias, cuanto había de manera física en algún oficina o de qué modo les hicieron entrega de los recursos

De ahí que dé inicio lo procedente es analizar la naturaleza de la información solicitada, para en su caso determinar la procedencia de su entrega.

El artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en su fracción IX establece

"El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;

De lo anterior, se advierte que en efecto, la información relativa a los presupuestos ejercidos, en este caso por una área de la administración Municipal, entre otros datos más, es información pública y constituye además, una obligación de transparencia para el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Enríquez, Veracruz, esto es, la misma no solo deber ser entregada al promovente, sino debe estar publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, máxime que es de los ayuntamientos obligados a tener su sitio electrónico en virtud de ser de aquellos que superan los setenta mil habitantes como lo indica el artículo 9.1 .3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que literalmente ordena:

"*Artículo 9 1. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. (ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
1.1 Cuando la información se difunda en la Internet, los sujetos obligados deberán utilizar un lenguaje claro que facilite su comprensión por los usuarios. Además, las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite. Esta entrega deberá ser expedita y procurará la creación de bases de datos para la generación de conocimiento por parte de la sociedad.
1.2 En la medida de lo posible, los sujetos obligados utilizarán sistemas que faciliten la comparación de información entre los diferentes sujetos obligados y los diversos niveles de gobierno. Así mismo deberán fomentar la publicación de información útil para la ciudadanía tales como servicios públicos y trámites.
2. Si los datos estuviesen disponibles en versión electrónica, los sujetos obligados facilitarán equipos de cómputo para acceder a ellos y orientarán al peticionario en su búsqueda y localización.
(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
3. Los Municipios con población superior a setenta mil habitantes deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, por lo que deberán publicar la información a que se refiere el artículo anterior en la Internet. Los Municipios de menos de setenta mil habitantes, que tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información podrán a su elección, publicar su información en la Internet o en un tablero o mesa de información municipal. (ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)"

Conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, el **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes, luego entonces, está obligado a tener su portal de transparencia, donde como ya vimos debe tener publicada toda la información relativa a número de obra y costo, entre otras cosas.

Ahora bien, de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, se advierte que la solicitud formulada por la parte ahora Recurrente el día cuatro de febrero del año en curso, fue en efecto atendida por parte del sujeto obligado el día siete de febrero del dos mil catorce,

según consta a fojas 6 y 7 del sumario de estudio y se desprende sustancialmente que el oficio UMTAI-129/14 de fecha cinco de febrero de la presente anualidad y signado por la Lic. Ma. Teresa Parada Cortes, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado que informa:

"…Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la información requerida, se encuentra a su disponible públicamente en el portal de transparencia de este H. Ayuntamiento, misma que puede consultar a través de la siguiente liga electrónica: http://www.xalapa.gob.mx/transparencia1113 fracción XXIX. Estados Financieros 2013, mes de diciembre."

Una vez consultada por quien esto resuelve, la página o portal de trasparencia del sujeto obligado, se advierte que ciertamente la información solicitada por el particular y a la que nos referimos en líneas precedentes esta publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, situación que acredita fehacientemente por parte del sujeto obligado la entrega de la información solicitada por el ahora impetrante en los plazos y en los términos que señala la Ley de la Materia.

No es óbice a lo anterior, el que el recurrente haya señalado como expresión de agravios al momento de la interposición de este medio recursal, que:

"…No encontré la información requerida en el sitio web que s eme pidió buscara los datos que""

Pues tal expresión deviene en estos momentos sin ningún asidero jurídico, dado el análisis de las constancias que se han venido señalando en líneas precedentes, aunado al hecho cierto de que no se refiere a ninguno de los supuestos señalados en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que señala:

"*Artículo 64 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos: (REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*

I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

Aunado a lo anterior, este Instituto siendo respetuoso de la suplencia de agravios a que se refiere la Ley de la Materia en su artículo 66 al decir:

"*El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares*."

No advierte agravio alguno que hacer valer de manera oficiosa, en favor del impetrante, razón por la cual se tiene al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Xalapa, Enríquez, Veracruz entregando respuesta ajustada a derecho y por consecuencia, cumple con el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción II y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta de siete de febrero de dos mil catorce, proporcionada por el Ayuntamiento de Xalapa de Enrique, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información en el folio 00118314 del Sistema Infomex-Veracruz.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del Acuerdo del Órgano de Gobierno ODG/SE-22/17/02/2014 y del artículo 42.1 de la Ley 848, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos